En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., A. P. y otros c/ B., P. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 204/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 34/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1664), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1562/1583? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 1562/1583 es apelada por la citada en garantía a fs. 1585, conforme presentación de fs. 1626/1641, rebatida por la actora a fs. 1649/1659 y por las codemandadas R. S.A. y J. S.A. a fs. 1660/1661 en cuanto a la pretensión de limitación de la cobertura. Estas últimas también apelan la sentencia a fs. 1587, conforme escrito de fs. 1619/1625vta., que le es contestada por la accionante a fs. 1655/1659.

Cabe, en primer lugar, tratar las quejas de las demandadas, ya que guardan relación y podría incidir en lo que debe resultar de la actual postura de la citada en garantía. No obstante, consideraré comunes las quejas referidas a los montos por cada rubro, ya que ambos coinciden en que resultan excesivas.

En el sentido expuesto, la recurrente insiste en la imposibilidad de los hechos del demandado, ya que no era dependiente de R. S.A. No obstante, no ha podido justificar las razones expuestas por el *iudex a quo* a fs. 1570 en cuanto a la documental que lo involucra y menos aún la constancia policial de fs. 435 que zanja toda discusión en tal aspecto y vale recordar, primero, que la cuestión de la atribución de responsabilidad queda atrapada, conforme la fecha del evento dañoso, por la normativa del CCiv. y en segundo lugar que era doctrina y jurisprudencia dominante en la materia la que señalaba que, con respecto a la relación de dependencia entre el autor del hecho y el tercero civilmente responsable, cabe recordar que tal noción no se identifica con la subordinación laboral, sino que es mucho más amplia. En el ámbito civil es irrelevante que el trabajo sea ocasional, transitorio o permanente y que el dependiente reciba o no remuneración; es indiferente que el dependiente haya sido elegido por el comitente o que esté vinculado al comitente por un contrato, pues es suficiente que el encargo derive de una situación de hecho (*cf.* Kemelmajer de Carlucci, Aída, Parellada, Carlos, "La Responsabilidad por el hecho de otro", en "Responsabilidad Civil", t. 9, ed. Hammurabi, ps. 335 y ss.; Borda, G., "Obligaciones", t. II, p. 240 ss., n. 1373).

Zavala de González considera que habrá dependencia cuando el empleo autorizado de la cosa "se subordine a la voluntad e instrucciones del propietario y se realice en beneficio de este y no por propia cuenta del autorizado" (*cf*. Zavala de González, Matilde, "Responsabilidad por riesgo. El nuevo art. 1113", ed. Hammurabi, Bs. As., 1987, ps. 118 y 119).

Existe subordinación o dependencia, en el sentido técnico del término, siempre que exista el obrar de alguien en "función" de otro o respecto de los negocios de otro, sea que obedezca a una relación contractual o casual (*cf*. Bellucci, Carlos A., "Algo más sobre la responsabilidad refleja (el nuevo art. 1113 CCiv.)", en Sensus, Boletín 1/4, t. XVI, año 1976, p. 11 y ss.; su voto en C.Nac.Civ., Sala G, L 233178, del 9/2/1998).

La delegación de una actividad que cumple el interés del comitente no lo exonera de responsabilidad, aun en el caso de que no retenga el poder de dirección con relación al delegado y este obre autónomamente, o sea que los terceros no tienen por qué soportar la transferencia de un riesgo propio del comitente, siendo en este caso la responsabilidad de ambos frente a la víctima indistinta (*cf*. Benavente, M. I., "Dos problemas recurrentes: la prejudicialidad y la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente", JA 2003-IV-277, con citas de Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio y Zannoni, "Código Civil comentado, anotado y concordado" cit. p. 437 y notas 64, 65 y 66; Garrido y Andorno, "El art. 1113 CCiv. ...", p. 28, n. 7; Venini, Juan C. y Venini, Guillermina, "Responsabilidad contractual por el hecho ajeno y extracontractual por el hecho del dependiente", JA 1990-IV-811 y Kemelmajer

de Carlucci, Aída, "Daños causados por los dependientes", 1992, ed. Hammurabi, p.28).

En cuanto al segundo requisito, esto es, el acto ilícito del dependiente, resulta indiferente que se trate de delito o de un cuasidelito (ver, v. *gr.*, CNCiv., Sala G, 07/04/2008 –"R., D. J. c/ M. W. J. y otros s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-41858-AR - MJJ41858 - MJJ41858).

Por último en cuanto a aquellas constancias y su valor probatorio debe recordarse que cuando es ofrecida por las partes como prueba (ver fs. 197) se incorpora a la causa en forma definitiva, perjudicando o beneficiando por igual a todos los litigantes, por estricta aplicación del principio de "adquisición procesal" (ver Alsina, "Derecho Procesal", t. I, pág. 459, n° 19; Colombo, "Código Procesal anotado y comentado", t. III, p. 350; Falcón, "Código Procesal anotado, concordado y comentado", t. III, p. 119; Fassi, "Código Procesal comentado, anotado y concordado", t. I, p. 676, n. 1325; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal comentado y concordado", t. 2, p. 302, n. 3; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales comentados y anotados", t. V-A, p. 171; Palacio, "Derecho Procesal", t. I, p. 290, n. 35, entre otros). (CNCiv., sala A, 2002/03/11 – Gas S.A. c. Moreno, Raúl A. JA 2003-III, fascículo n. 5; "El valor probatorio del expediente penal en sede civil - 1era. Parte", de Jorge Mario Galdós en ID SAIJ: DACA920484). Cabe en consecuencia desestimar el primer agravio.

Se queja la recurrente en cuanto al monto acordado por la indemnización por muerte de la víctima, considerándola excesiva y por el modo de formularse el

cálculo tal como se lee a fs. 1619vta., p. II-b, la amplitud del agravio obliga a establecer si ha existido congruencia entre lo pedido y lo otorgado y en su caso formular la propuesta que se considere correcta. Así, me detengo a fs. 10, p. X, de la demanda, y en el segundo párrafo se deja claramente señalado, que haciendo uso de la disponibilidad de su derecho someter tal pretensión a la valoración de las pautas señaladas por nuestra CSJN con cita del Fallos: 329:3403, renunciando a la aplicación de fórmulas matemáticas, voluntad no atendida en el fallo, no obstante estar regida la cuestión por el derecho común.

En relación con lo tratado es cierto que la vida humana no tiene un valor económico *per se*, aunque también lo es que su pérdida puede aparejar consecuencias de orden patrimonial sobre otras haciendas por causa de la brusca interrupción de una actividad creadora o productora de bienes por el fallecido. Lo resarcible, entonces, es el perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante que esta fuente de ingresos se extingue (CSJN Fallos 316:912; 320:536); Bustamante Alsina, en "El valor económico de la vida humana y la reparación del daño patrimonial causado por homicidio", ED 124- 649; Trigo Represas-López Mesa, en "Tratado de la responsabilidad civil", Buenos Aires, 2005, t°. IV, págs. 734 a 737; Mosset Iturraspe, en "El valor de la vida humana", Santa Fe, 1983, págs. 42 a 54; Mayo, en "Valor económico de la vida humana y otras cuestiones", LL 1988-B-68; Manchini, en "Evaluación de la vida humana", JA 1984-I-747).

Tengo en claro, a la luz de la demanda en cuanto al reclamo de los cónyuges, que por lo normal es la pareja, uno y otro, el sostén del hogar, la pérdida en un accidente mortal del cónyuge o compañero frustra esa relación y origina, en lo patrimonial, daños innegables. El art. 1084 alude al "cónyuge sobreviviente" y la doctrina entiende que tiene a su favor, sea el marido o la mujer –en igualdad de situación- una presunción sobre existencia del perjuicio… (ver "Código Civil de la República Argentina explicado", T III, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 645/655).

Sabido es que la indemnización por la muerte de una persona solo debe otorgarse cuando le hubiere producido un perjuicio económico al reclamante, que puede ser actual o bien significar la privación de ayuda futura, pérdida de chance para subvenir a sus necesidades. Nuestro Código Civil, al delimitar el concepto de daño, expresa que el mismo existe siempre que se cause a alguien un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ya sea en las cosas de su dominio o posesión, en su persona, en sus derechos o en sus facultades (*cf*. arts. 1068 y 1078, Cód. Civil).

Matilde Zavala de González señala que los sujetos diferentes del extinto, sobre quienes pueda repercutir el fallecimiento de este, no pueden reclamar "todo" lo que la vida mutilada representaba, pues los valores anexos a ella no eran para goce exclusivo de los demás, sino también para el propio titular antes de morir ("Resarcimiento de daños - Daños a las personas", página 27). Todas las restantes consecuencias que el deceso puede generar (pérdida de la compañía, del apoyo, de la asistencia, de la enseñanza y del consejo que pueden

representar los padres para sus hijos, los esposos mutuamente entre sí y los hijos para sus padres, etc.), encuentran adecuada reparación mediante la indemnización del daño moral, pues con toda evidencia dichos factores exceden lo puramente material y el menoscabo que su falta provoca radica en el espíritu del damnificado.

Tampoco se discute que con anterioridad a la reforma, existía amplia adhesión al criterio señalado por el accionante para fijar tal indemnización, desestimándose las fórmulas matemáticas financieras, lo que cabe considerar y relacionar son las diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación a la víctima -edad, condición económica y social, profesión, expectativa de vida- como con referencia a los damnificados -grado de parentesco, si hay minoridad o no, educación, etc.- (CSJN, Fallos 317:728) y, asimismo, tener en cuenta cuál podía ser la real expectativa de la o los reclamantes de seguir recibiendo en el futuro ayuda económica del fallecido, sin olvidar que la capacidad productiva de una persona no puede incrementarse más allá de una determinada medida, aun cuando de ella dependan una o varias personas, ya no debe dejar de tenerse también en cuenta que debe deducirse de todo cálculo lo que de común y ordinario utiliza como gasto propio de sus entradas económicas máxime por su rol de nueva empresaria tal como se describe y se probó en esta causa.

Insisto, entiendo que el sentenciante, al no respetar la pauta expresa de valoración de la reclamante, actuó olvidando que carecía de las

facultades que otorga el art. 68 de la Ley XIV 1 del proceso laboral.

Y es que las fórmulas matemáticas configuran una pauta objetiva de referencia posible dentro de un contexto de fundamentación más amplio, desde el cual pueden ser confirmadas en sus resultados, modificadas parcialmente, sustituidas por otros métodos o directamente desestimadas sobre la base de una ponderación judicial de carácter integral a la que los magistrados no deben renunciar, so riesgo de conculcar el deber de fundamentación de sus sentencias (ver, *v. gr.*, CCiv. y Com. Pergamino, 16/07/2019 - "F. D. M. y otros c/ M. J. A. y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte" (exc. estado) - Cita: MJ-JU-M120405-AR - MJJ 120405 - MJJ120405).

Ahondando el tema. No es valor vida, sino pérdida de chance, y al respecto tengo en cuenta tal como lo he hecho en circunstancias análogas que respecto del concepto de la "chance", la Corte ha expuesto en reiteradas oportunidades que estamos frente a "la frustración de una posibilidad futura, dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas" (*cf*. CSJN, 17-3-98, L.L. 2000-D-467).

Que se destacan las ideas de frustración, posibilidad, verosimilitud, expectativas legítimas, y curso ordinario de las cosas. A lo que se le debe agregar el elemento que refiere a la "probabilidad suficiente, que supera la condición de un daño eventual o hipotético, para convertirse en un perjuicio cierto y por ello resarcible en los términos del artículo 1067 del Código Civil" (*cf*. CSJN, 14-12-99, "D. R. c/

Provincia de Buenos Aires", L.L. Online)... esa posibilidad, esa expectativa, supone la pérdida de una chance cuando se presenta como "una probabilidad suficiente de beneficio económico que supera la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible" (*cf.* CSJN, 17-3-98, L. L. 1998-E-110)

Que la apreciación de la entidad y suficiencia de la probabilidad es materia que depende de las características de cada caso y están libradas a la prudente estimación judicial (ver Cazeaux, Pedro, "Daño actual, daño futuro, daño eventual o hipotético, pérdida de chance", en "Temas de responsabilidad civil en honor del Dr. Augusto Mario Morello", La Plata, 1981, p. 28; Mosset Iturraspe, Jorge, "Frustración de una chance por error en el diagnóstico", L.L., 1982, D475).

Y que la medida de ese daño debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta y sin que deba asimilarse con el eventual beneficio perdido (ver, *v. gr.*, CS en "T. S. A. c/ G., J. V."). Y cuando existe dificultad probatoria de pautas económicas, el valor debe ser fijado en virtud de lo dispuesto por el artículo 165 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial; en tal sentido, la doctrina especializada sostiene categóricamente que el hecho de que intervenga el prudente arbitrio judicial "...no importa acordar cualquier indemnización, sino la que resulta justa y apropiada en función de las circunstancias del caso, el magistrado debe consignar las pautas objetivas de las que infiere su pronóstico sobre la mayor o menor oportunidad de realización de la "chance", evitando que

"se concrete la reparación en una suma irrisoria" (*cf*. Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños...", p. 387).

Así, dejando fundada mi opinión y tras extraer de la escasa información en cuanto a la real contribución de la víctima y de allí vislumbrar el perjuicio futuro del cónyuge supérstite y con posterioridad y con otros parámetros los de sus padres, fundamentalmente la potencial-capacidad productiva de la víctima (solo se aporta el comprobante del salario del mes de sueldo contemporáneo al hecho y filtrado el sentimiento de lo objetivamente probable de las opiniones testimoniales), sus costumbres, cultura (lo alegado no fue cuestionado), edad, estado físico, intelectual (presumido por sus méritos profesionales), laboriosidad, posición económica y social, profesión, sexo y vida probable (obra certificación no cuestionada); y con relación a los damnificados con su muerte, presuntas necesidades asistenciales, posición económica, sexo, parentesco y vida probable, no obstante manejarnos en muchos casos dentro de lo hipotético tal como se ha decidido en situaciones análogas en el orden nacional, ello no impide justipreciar prudentemente dicho costo, en su proyección temporal, con el criterio antes explicado, con sujeción a la facultad que le otorga al juez el art. 165 del CPCC. (ver, *v. gr.*, fallo de los Drs. Zannoni, Galmarini Y Posse Saguier publicado en ERREIUS con fecha 17/02/21 https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20180509134141660/accidente-de-transito-muerte-de-la-peatona-valor-vida-madre-de-familia-indemnizacion#relac); "Distinción entre chance y lucro cesante. Su recepción en el Código Civil y Comercial por

Márquez, José Fernando publicado en RCyS 2015-I, 5 y Cita Online: AR/DOC/4450/ 2014).

Conforme lo dicho y tomando aquellas pautas, conforme prueba cotejada e individualizada a fs. 1564/1565, donde prima la juventud de la pareja y su presunto desarrollo empresarial de acuerdo al interés demostrado por superarse en lo personal y profesional que para nada inciden de modo negativa cumplir el sueño de una familia más amplia, pero sí reduce la probabilidad de beneficios mutuos sabiendo que difícilmente alguno abandone sus actividades profesionales para dedicarlas a lo doméstico debiendo incurrir en mayores gastos comunes para satisfacer las necesidades que les impone el sostenimiento del hogar organizado en familia tipo, educación y requerimientos propios de los hijos y personal que los sustituya en tales menesteres.

Así, y en atención a las pautas que arroja la causa de establecer un monto por equivalente a una incapacidad del 100%, de allí formular las quitas por atención personal y gastos comunes ya señalados el probable perjuicio para satisfacer el rubro no superaría al momento del hecho más que un 10% de aquel monto de allí que prudentemente lo estimo en $500.000 con más sus intereses a tasa activa del B. C. para sus operaciones ordinarias de descuento, desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago. Propongo en consecuencia el acogimiento parcial del agravio.

En cuanto a la queja por las sumas otorgadas por la pérdida de chance de los padres (fs. 1621vta., p. II.b.2) la demanda peca de escasa fundamentación, ya que hace girar el derecho en torno a la presunta evolución

empresaria que en modo alguno satisface los requerimientos de la prueba del rubro en cuestión, sino tan solo la ligera mención de ayuda en la vejez que es su real fundamento a considerar en cada caso, de allí, que al no haberse hecho prueba suficiente en cuanto a las posibilidades económicas de los reclamantes que permitan asegurar necesidades futuras más allá de lo común y ordinario en razón de las edades de las partes entiendo que no se ha podido justificar lo estimado en la demanda. Lo especulado en cuanto a las chances comerciales depende de la suerte del mercado que en nuestra realidad diaria no ofrece estabilidad ni seguridad, máxime cuando tan solo refieren a uno de los miembros de la sociedad, pero no hace referencia a la madre. De allí que no participo de tales argumentaciones meramente hipotéticas, pero sí cuando se encauza el reclamo a la satisfacción de la asistencia en la vejez por afecto y respeto de los hijos hacia los padres, no habiéndose opuesto la situación inversa que ya no asombra en la hora actual.

La frustración de la "chance" de los padres, conexa con la pérdida de esa existencia está constituida por el perjuicio económico que el fallecimiento les produce por la falta de contribución económica y por el sostén material y afectivo que hubieran recibido de aquel en sus vidas. Insisto, lo indemnizable en caso de muerte no es la privación de la vida, sino las disvaliosas consecuencias patrimoniales o espirituales que provoca esa desaparición en personas distintas de la víctima inmediata (ver, *v. gr.*, MÁRQUEZ, José Fernand, "Valoración y cuantificación de la pérdida de chances", LLC 2008 (julio), 595-RCyS 2009-I, 41; BUSTAMANTE

ALSINA, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LA LEY 1990-A, 654; también puede verse: MORELLO, Augusto, "Otra vez sobre el valor de la vida humana", LA LEY 2000-D, 466).

Que a la hora de evaluar la cuantía del resarcimiento adquiere relevancia el factor temporal, la "chance" se torna más remota cuanto más tiempo faltaría para la concreción del beneficio esperado. Dicho, en otros términos, el *quantum* de la indemnización se halla en relación inversa al tiempo en que debía concretarse la expectativa de ayuda. El fallo refiere a tal circunstancia.

Ahora bien, en materia de cuantificación de este rubro indemnizatorio, la jurisprudencia ha sostenido, por ejemplo, que "la entidad del daño material que provoca la muerte de un hijo no debe apreciarse en abstracto, sino sobre el concreto contexto personal, familiar, social, económico y temporal acreditado por quien reclama la respectiva indemnización" (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II, 22/10/1998, "M., T. y otra c. Ministerio de Educación y Justicia de la Nación", DJ 2000-2, 786, con nota de Fernando Alfredo Sagarna).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dicho: "para la fijación justa y equitativa de la indemnización por pérdida de chances, por la muerte de un hijo, debe tenerse en consideración, entre otras circunstancias: la edad de la víctima, sus estudios, si ayudaba o no materialmente a sus padres, su clase social, edad y recursos de los progenitores, de manera que con dicha suma estos puedan tener acceso a un bien rentable, que asegure en el futuro un mínimo

sostén” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 29/11/2.010, expte. n° 98.373, “Casale de González, M. Daniela y ot.”, en J° 163.465/32.256 “Casale de González, M. Daniela y ots. c/ Cons. de Prop. Vistalba Country Club p/ D. y P. s/Inc.”, LS 420 - 193).

Ninguna de tales pautas se observa con nitidez en la causa, por el contrario, el padre integraba el mismo emprendimiento lo que refleja una situación de estabilidad económica que refleja la posibilidad de una ancianidad sin agobios financieros, pero sin duda con la posibilidad de contribuir en algún aspecto a gastos extraordinarios de salud u otras contingencias imprevistas, lo que admite otorgar un mínimo porcentual por el tiempo de acompañamiento previsible que de conformidad con aquellas pautas ya señaladas y de tal como lo autoriza el art. 167 CPr/DJ que no supere un 2% del monto total que concreto en $100.000 a cada uno calculada al momento del hecho a los que se suman los intereses ya señalados anteriormente desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago. Procede en consecuencia acoger parcialmente el agravio.

En cuanto al cuestionamiento por el daño extrapatrimonial concedido conforme los fundamentos de fs. 1578 p. XIII y consecuencia de la muerte de la cónyuge del reclamante, a fs. 1622 p. II.b.3, me permito recordar que la vida humana tiene siempre un valor extrapatrimonial, de contenido espiritual e intangible, para los damnificados indirectos; su pérdida debe ser resarcida y su cuantificación queda librada al criterio prudente de los magistrados, aunque ellos deben computar la entidad y magnitud de la lesión o agravio en función de las proyecciones de la persona en sus esferas

existencial y psíquica, de sus padecimientos, de su dolor físico, de sus miedos, angustias y sufrimientos. De allí que la reparación "integral" del daño moral no puede resolverse, sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio ni sustituirlo por un equivalente (Zavala de González, Matilde, "Cuánto por daño moral", LL, 1998-E-1061; Peyrano, Jorge W., "De la tarifación judicial 'iuris tantum' del daño moral", JA, 1993-I-880).

Es, a lo sumo, un "precio del consuelo", como con agudeza lo señala Héctor P. Iribarne ("De los daños a las personas", Bs. As., 1993, pág. 401).

En palabras de Pizarro tal agravio importa una minoración en la subjetividad de la persona. Derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (ver autor cit. en "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho", ed. Hammurabi, 2004, pág. 31).

Además, recordaba que no es posible producir prueba directa sobre el menoscabo padecido; la índole espiritual y subjetiva del perjuicio es insusceptible de tal apreciación (autor cit. en "La prueba del daño moral", Rev. De Derecho Privado y Comunitario vol. 13, "Prueba –I", ED. Rubinzal Culzoni 1997, p. 206).

De allí que la doctrina más destacada aconseja para acreditar su existencia y entidad que no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho y de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio (ver Bustamante Alsina, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mesurable" LL 1990-A, 655).

Y es que la lesión espiritual de la víctima cuando promedian ilícito y lesión física, se presumen *in re ipsa* (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala B, 30/05/2001 - "Bonilla, Zulema v. Transportes Automotores Plaza - Líneas 142/140", JA 2002-II, síntesis, fascículo.7, pág.90).

Por todo ello reiteradamente se ha dicho que siendo el daño moral insusceptible de apreciación pecuniaria, solo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado mediante una suma de dinero que no deje indemne la ofensa, pero sin que ello represente un lucro que desvirtúe la finalidad de la reparación pretendida (CS, 2000/06/27- "Q., J. c. Banco de la Nación Argentina"- DJ 2001-1-463).

Doctrina que ha servido de base para la actual normativa. En función de ello, los sinsabores, angustias, miedos y demás sentimientos adversos deben ser enjugados proporcionando a la víctima recursos para mitigar el detrimento causado, de modo que pueda acceder a gratificaciones viables para superar el padecimiento (Iribarne, Héctor P., "De los daños a la persona", ed. Ediar, ps. 143 y concs., Galdós en Lorenzetti (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Rubinzal Culzoni, t. VII, p. 503 ss.).

Tales pautas a la luz de los elementos obrantes en autos y prueba adquirida en cuanto al quebrantamiento espiritual como cónyuge supérstite sin perder de vista la juventud e ilusiones de ambos, todo bien reflejado en los considerandos del fallo y avalado por prueba irrebatible a lo que se suma el padecimiento de las lesiones graves que también dan cuenta de modo pormenorizado estas actuaciones lo que torna disvaliosa su mera repetición, de allí que prudencialmente estimo en base a lo expuesto y antecedentes análogos (ver, *v. gr.*, el fallo antes cit. y que me ha servido de referencia en varios aspectos del presente por la concordancia de la fecha del evento dañoso de la CNCiv., Sala F, de fecha 09/02/2018 publicado por Erreius) en la suma de $200.000 con más sus intereses al igual que la del rubro pérdida de chance.

E incluido en tal estimación, tal como lo pide el accionante a fs. 13, el daño psicológico, conforme jurisprudencia y doctrina a la que he adherido en distintos casos análogos, máxime cuando lo pretendido es en una suma global comprensiva del tratamiento. Por lo que Tal circunstancia será tenida en cuenta más adelante.

En cuanto al daño extrapatrimonial otorgado en el fallo a los padres de la víctima Á. M. V. y A. P. M., la mera referencia de fs. 1622 últ. párr., indicativo de la voluntad de cuestionarlos queda salvado por el tratamiento conjunto antes advertido con la queja de la F. P. de S. S.A. de fs. 1638vta. p. 5.

Así, por todo lo expuesto en cuanto al rubro y sin la menor duda de que la muerte de un hijo conlleva uno de los dolores más intensos y devastadores que

probablemente pueda sufrir una persona, y resulta innecesaria su prueba más allá de la prueba que emerge de la presente dando cuenta de la determinante significancia existencial que para los padres constituyó el fallecimiento de su joven hija (la terrible pena, los hondos padecimientos, la angustia severa padecidos), (ver, *v. gr.*, CCiv. y Com., Salta, Sala II, 18/09/2014 –"Q. M. T. – G. T. R. c/ R. S. R. – L. A. B. s/ sumario"- Cita: MJ-JU-M-89834-AR - MJJ89834 - MJJ89834) por lo que cabe apreciar este perjuicio en las sumas de $100.000- (pesos cien mil) respecto de cada progenitor con más los intereses calculados de igual modo que en los rubros anteriores.

La demandada recurrente insinúa a fs. 1622vta. últ. párr., recurrir el resarcimiento otorgado al cónyuge supérstite por daño psicológico, no obstante y tal como lo había prevenido al comienzo advierto que sí lo hace la F. P. de S. SA a fs. 1638, p. 4, y es acá donde vuelvo sobre el acatamiento al principio de congruencia y el respeto a la disponibilidad en la materia que conserva el accionante, esto es, a fs. 13 p. b) adhiere a la postura de falta de autonomía del rubro, pero su integración, en caso de probarse la lesión al daño patrimonial o al extrapatrimonial y estima u monto global por tratamiento ya considerado e integrado al tratar este último por lo que corresponde revocar el fallo en cuanto al rubro.

En cuanto al tratamiento terapéutico y otros gastos derivados de las lesiones de las que fuera víctima el accionante y cuestionadas al haber sido acogida la indemnización pretendida en el fallo y estimada en la demanda a fs. 16vta. p. 4, cabe distinguir el rubro

compresivo de gastos de sepelio admitido tanto en doctrina como en jurisprudencia en caso de no existir comprobantes de tales gastos, pero sí del hecho que los genera, y en tal sentido se ha decidido: "Deben ser objeto de reparación los gastos de sepelio y también los de féretros, flores, etc. y ante la ausencia de prueba de su monto, resulta de aplicación la regla del art. 165 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" (ver, *v. gr.*, "Daños y perjuicios, gastos de sepelio", Sumario de Fallos, de fecha 25/06/2003 en Id SAIJ: SUZ0109426).

Se suman los gastos de tratamiento generados por las lesiones, ya que una constante y antigua jurisprudencia ha entendido que los gastos en que incurre quien sufre un ilícito no necesitan de una acabada prueba documental. Se presume que quien ha sufrido lesiones que requirieron tratamiento médico debe realizar gastos extraordinarios en concepto de medicamentos, sin que obste a tal solución que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o a través de su obra social, ya que también en estos supuestos debe afrontar ciertos pagos (por ejemplo, medicamentos) que le ocasionan un detrimento patrimonial (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala H, 28/06/2013 – "L., S. M. c/ T. X de J. S.A.C.I.F. y otros s/ daños y perjuicios", L. 617.694; CNCiv., Sala H, 03/05/2018 – "Dong Hyong Ok c/ Darwiche Salomon y otros S/ Daños y Perjuicios - ordinario"- en https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/ 05/Jurisprudencia-civil.pdf). Por ello y considerando prudente la suma otorgada y consentida por la principal demandada, se rechaza el agravio.

En cuanto a las quejas por lo otorgado en razón de la privación de uso del automotor siniestrado, tengo en cuenta que el actor estima el monto y luego refiere a el gasto entre localidades sin justificar la necesidad de hacerlo de allí que, verificada la legitimidad del reclamo tengo en cuenta que reiteradamente se ha dicho que si bien es cierto que la sola privación del uso del vehículo produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, ello es así en tanto se trate de automotores afectados al uso particular (CS, setiembre 17-1996. "E. F. A. c. G., O. y otros s/daños y perjuicios", en ED, 174-427 con nota breve de Jorge Enrique Martorell).

Pero vale distinguir cuando la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio- y un lucro cesante que debe ser probado las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor (ver, *v.gr.*, SC Mendoza, sala I, 2003/11/25, LL Gran Cuyo, 2004-151). De allí que, en la determinación de la medida exacta del daño ocasionado al titular de un automotor embestido, por el rubro privación de uso, deben considerarse las modalidades laborales de su usuario, el emplazamiento de su lugar de trabajo y de domicilio y las circunstancias que reflejen la intensidad de su uso. De esta forma, cuando se carezca de tales datos, esa indemnización debe establecerse suponiendo un uso "standard" (ver, v*. gr.*, CNCiv., sala D, 1999/09/06, en Rev. La Ley de 2000(06/28, pág. 15, J.Agrup., fallo 15.088) y que además si se pondera el tiempo en que el

actor ha sido privado del uso del rodado, durante el cual se ha visto paralelamente eximido de los gastos propios que acarrea el funcionamiento de todo automóvil (combustible, aceite, etc.), es dable formular tener en cuenta tal aspecto al momento de su fijación (de la lectura del fallo unánimemente concordado de la CNCiv., Sala A, 1999/08/02, "B. P. D. y otro c. G. Q., J. M. y otros", en Rev. La Ley del 13/4/2000, pág.5, fallo 100.102).

En el caso, la prueba que especifica el fallo no refiere a la necesidad de tales traslados por lo que debe otorgarse la suma prudentemente estimada en la demanda por $20.000, con más sus intereses al igual que en el resto de los rubros. Se acoge parcialmente el agravio.

Se cuestiona la tasa de interés y la fecha desde la cual debe calcularse cuando la establecida en alguno de los rubros no alcanzados por la reforma y de los propuestos se sigue la doctrina y jurisprudencia utilizad por la Sala en casos análogos siempre que no se haya utilizado el método, que he dejado de lado de fijar montos actualizados, en consecuencia la mora ocurre al momento del evento dañoso y la tasa activa tan solo trata de atenuar los efectos inflacionarios en razón de la prohibición de indexar.

En cuanto al punto arrimo dos conceptos: "En una «economía inflacionaria, las tasas de interés no son "puras"», es decir, su función no consiste exclusivamente en retribuir por el uso del dinero, sino que una parte de la tasa «absorbe» la inflación. Las tasas activas están, generalmente, por encima del porcentaje de inflación previsto, porque, en caso

contrario, el banco pierde plata. Las tasas pasivas, en cambio, a veces están por debajo de la inflación y el cliente pierde plata al depositar dinero en el banco, pero igual lo hace, por seguridad, desconocimiento, por no tener otra inversión para hacer o por una combinación de esos tres factores.

"La finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. *cf.* arts. 1740 y 1747 del CCiv.Com). Dicho de otra manera, cuando el 1740 del CCivCom habla de reparación plena se refiere no solo al daño compensatorio, sino al moratorio" en razón de ello sigue: "…la llamada «indemnización del daño moratorio» persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio" (ver, *v. gr.*, "Intereses moratorios y obligaciones de valor en el Código Civil y Comercial", por Rossi, Jorge O. en fecha 15-ago-2017 - Cita: MJ-DOC-11961-AR - MJD11961), a no olvidar que la reforma toma los conceptos que ya se venían perfilando en la doctrina y jurisprudencia mayoritaria o pacífica.

La cuestión de los intereses referidos al daño psicológico se diluye con la integración al daño moral del modo que se propuso oportunamente.

Por último, en consideración a la pretensión de sanción por parte de la demandada, no encuentro sólido fundamento a tal petición, máxime cuando la figura del art. 73 CPr/DJ, debe ser interpretado y aplicado con la debida prudencia por su naturaleza excepcional. Entiendo

que se debe rechazar el pedido de sanción ante el presunto supuesto de "plus petitio inexcusable", fundado en que los actores habrían exagerado la indemnización reclamada por la trágica muerte de su esposa, en tanto si bien la fijación judicial fue considerablemente menor a la pretendida, se advierte que los demandantes no han incurrido en temeridad o malicia, pues teniendo en consideración el hecho generador del daño, la trágica consecuencia de conformidad a la particularidades del caso y afectado con lesiones por el mismo, una víctima joven, profesional y con muchas perspectivas en lo empresarial y familiar estudiosa, trabajadora, sostén futuro de sus padres, puede advertirse que el daño que produjo en el cónyuge supérstite y los progenitores bien pudo ser estimado en la cifra peticionada, máxime cuando la suma reclamada, no era una suma líquida, sino sujeta al rendimiento y análisis de la prueba colectada en la causa (ver fórmula empleado a fs. 3vta., primer párr.). Por lo que cabe desestimar la aplicación de tal sanción. La cuestión referida a los honorarios, de conformidad a lo propuesto se ha tornado abstracta.

Paso a considerar la queja de la aseguradora en lo que no ha sido tratado en conjunto.

Comienzo por recordar que tras detenida lectura de lo actuado y lo resuelto en cuanto a la falta de pago de la prima, se impone aquel principio reiteradamente aplicado en la materia que dice que las cláusulas de caducidad del seguro solo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro. La víctima se encuentra legitimada a acceder al beneficio y no le resulta oponible al tomador hasta tanto no haya sido constituido en mora por tal demora

en el pago (ver, v.gr., Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas y Laboral de San Luis, sala II, 26/12/2018 –"C. Y. C. c/ O. A. y otros s/ daños" – Cita MJJ117404 - MJJ117404, a cuyas citas remito).

Por todo ello, no se admite la declinación de la citación en garantía de la compañía de seguros sin perjuicio de que tiene la posibilidad de repetición ante el asegurado por lo que deberá pagar la indemnización, eso sí, dentro de los límites establecidos en la póliza (ver, *v. gr.*, Quintana, E. J., en "Un fallo acertado que distingue entre cláusulas de exclusión de cobertura y cláusulas de caducidad", en ED 147-289). Que aun cuando se discuta la configuración de la relación de consumo señalada en el fallo, nada cambia si se tiene en cuenta la relación de buena fe que preside esta relación en protección a la parte más débil (ver Kemelmajer de Carlucci, A., "La buena fe en la ejecución de los contratos en Revista de Derecho Privado y Comunitario- Responsabilidad contractual II", Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1.998, pág.272/74).

De manera que corresponde rechazar la defensa de falta de cobertura, peso sí corresponde extender la condena hasta el límite de la cobertura pactada, tal como también se pretende de modo eventual en el recurso interpuesto (ver "El límite de cobertura y su oponibilidad al tercero damnificado. Doctrina de la Corte", por J. A. Santiere, refiriendo al fallo de la CS del 24/04/208, "A., M. C. c/ M., J. A. s/Daños y Perjuicios" y "A. y C. S.A. c/ M., J. A. s/Daños y Perjuicios" en https://abogados.com.ar/el-limite-decobertura-y-su-opo nibilidad-al-tercero-damnificadodoctrina-de-la-corte/ 21497).

Toda otra cuestión excede el límite de la controversia, sin perjuicio de que se haga valer por la vía y en la oportunidad que estimen corresponda. Pues vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo acoger parcialmente los recursos de apelación articulados por la demandada y la citada en garantía, y en consecuencia revocar parcialmente el fallo de conformidad a los considerandos pertinentes y por imperio del art. 282 CPr/DJ adecuar costas y honorarios.

En cuanto a las costas, entiendo que pese a haberse modificado de modo sustancial el monto de la condena la accionante tuvo necesidad de litigar ante la postura inicial de las partes demandadas y citada en garantía por lo que se debe mantener la condena en costas del modo establecido en el fallo y en cuanto a los honorarios deberán readecuarse a los actuales montos en ambas instancias al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4. En la alzada, las costas igualmente corren a cargo de las condenadas. Debe tenerse en cuenta que las condenadas recurrentes han introducido la cuestión federal (fs. 1625vta. p. IV y 1641 p.4) y la actora al inicio a fs. 23vta. p. XIV).

Por todo lo expuesto a la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de las demandadas J. S.A y R. S.A. y citada en garantía F. P. de S. S.A. y en consecuencia se revoca parcialmente el fallo manteniéndose la condena, pero por las sumas de pesos setecientos setenta mil ($770.000), con más sus intereses desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago en favor del Sr. G. A. B. y la suma de pesos doscientos mil ($200.000) para cada uno de los padres de la víctima, Sra. A. M. V. y Sr. A. P. M., todos calculados al momento del evento, con sus intereses con la tasa y del modo establecido en los considerandos pertinentes. Revocando el punto 2 del resolutorio y extendiendo la condena a la citada en garantía hasta los límites de la póliza convenida. Con costas de ambas instancias a las condenadas en forma *in solidum* y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la introducción de la Cuestión Federal, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 1562/1583 en el punto 1) hace lugar a la demanda interpuesta por la partes coactoras G. A. B., A. M. V. y A. P. M. y condena a las partes codemandadas –*in solidum*– P. A. B., a J. S.A. y a R. S.A., y haciendo extensiva la sentencia a "F. P. de S. S.A", al pago de la suma de cinco millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con setenta y un centavos ($5.618.419,71) al primero, con intereses y la suma de un millón cincuenta mil ($1.050.000) a cada uno de los demás accionantes, e intereses. 2) La extensión a la aseguradora la establece conforme a las resoluciones de la Superintendencia de

la Nación de más actualidad al momento del pago. Impone las costas a las codemandadas y a la aseguradora; regula los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

Apela la F. P. de S. S.A. a fs. 1585 y el recurso se concede a fs. 1586. Apelan las codemandadas bajo apoderamiento letrado a fs. 1587. El recurso se concede a fs. 1589.

Los agravios de las codemandadas se desarrollan a fs. 1619/1625vta., a fs. 1626/1641 obran los de la Cía. Aseguradora, contestados respectivamente a fs. 1649/1654 y a fs. 1655/1659. A fs. 1660/1661, contestan las codemandadas el recurso presentado por la parte citada en garantía.

Los profesionales de fs. 1619/1625vta., que se presentan por la representación acreditada, corresponde a las codemandadas P. A. B., J. S.A. y R. S.A., impugnan en primer término "II. a. La responsabilidad de R. S.A., alegando que al momento del accidente el Sr. B. no se encontraba desarrollando ninguna tarea para la empresa R., como que tampoco actuaba en relación de dependencia. Sostiene que el Sr. B. venía circulando al momento del accidente con un automóvil perteneciente a otra empresa, que nada tenía que ver con los objetivos de sus funciones como Consultor Técnico de R. S.A. Contrapone por otra parte que a su criterio el juez *a quo* no demuestra la responsabilidad de R., pese a la cita que se señala de Bustamante Alsina, que se refiera a la autorización para ejercer tareas en su nombre.

La defensa que B. no realizaba tareas para R. SA y que el automotor que conducía tampoco pertenecía a esta

Empresa, contiene en esta segunda negatoria una argumentación carente de virtualidad, desde que el fallo se pronuncia reconociendo tal circunstancia, que el automotor no era de la propiedad de R. S.A. Así resulta del relato de los hechos a fs. 190vta., donde solo se defiende el modo de conducción del Sr. B. "conduciendo el vehículo", pero nada dice que no resultaba responsable por no ser guardiana de las cosas que se sirve.

En todo caso, es la conducción autorizada por la empresa por el Ing. B. que representaba a R. S.A, a cuyo respecto con notable amplitud se refiere mi colega de primer voto. La modalidad de las vinculaciones que determinan la atribución de responsabilidad. Resulta inevitable referir la inocuidad de la desvinculación pretendida por las alegantes, frente a las constancias de autos, la de fs. 421 por la autorización conferida por el codemandado Ing. P. B., como gerente general de R., autorizando a conducir el automotor a un tercero, con el que luego se produce el accidente conducido por el propio Ing. B., es la evidencia que la conducción la efectuaba como gerente general de R. S.A. y la imponente de fs. 435, sobre lo expuesto en la entrega del automotor del siniestro y otros elementos.

Se rechaza el agravio.

II.b) Acogimiento de los rubros, exceso en los montos otorgados:

La queja resulta abarcativa de lo demandado por G. A. B. y por A. P. M. y A. M. V., frente al fallecimiento de A. E. M., cónyuge supérstite y los dos últimos padres de la misma, que funda la sentencia a partir de los arts. 1084 y 1085 C.C., cuyas pérdidas habrán de

resultar del valor económico que representaba durante su existencia la fallecida.

En su marco se formulan los agravios de las codemandadas. Se dirigen a la indemnización por pérdida de chance, criticando que no se siga la práctica habitual en la materia de la jurisprudencia generalizada, trae casos de jurisprudencia que ejemplifican de su postura, con lo que consideran exorbitante el monto de $5.000.000, suma que la sentencia obtendrá de un parámetro de fórmula financiera, que distribuye en porcentuales en un 12% como lo necesario que habría percibido para la subsistencia del primero los hijos y el 3% para los padres, por las chances malogradas.

Asimismo, critican al pasar el monto del daño moral y vueltos a la pérdida de chance por fallecimiento de la madre A. E. M., fallecida el 16 de marzo de 2011 a los 28 años de edad (fs. 70). Al aludir a la pérdida de chance de sus padres accionantes (sostienen que debe indemnizarse el daño futuro cierto que comporta la muerte de la hija de sostén de los padres, resarcimiento si no a título de lucro cesante, sino como pérdida de una chance de oportunidad futura, como se cita a fs. 12) y la propia contribución por su condición profesional contable, en lo principal por su desempeño en la Empresa Familiar Comercial M. H. S.R.L., como jefa de Administración, empresa de venta de combustible, lubricantes y producción agrícola, lugar en que los actores destacaron sus condiciones personales, profesionales y de proyección de vida a favor de sus eventuales beneficiados.

Empero en la amplitud de la defensa de las codemandadas (fs. 1620), si bien entiende tales evaluaciones frente a la facultad jurisdiccional, rechaza por excesiva el monto de $5.000.000, con solo haber acompañado un recibo de sueldo correspondiente al mes de octubre de 2010 por la suma de $5.249, sin haber acompañado recibos anteriores de la Sra. M., o de otros empleados de la empresa de categoría similares, para demostrar una retribución de mercado, y sustentar asimismo la evolución con base cierta, de acuerdo a las fórmulas de matemática financiera utilizada. Critica por otra parte que el Sr. juez actualiza la retribución tomando con referencia un cargo de delegado administrativo, lo que considera sin explicación porque los sueldos de los empleados públicos no son correlativos con los sueldos el empleo privado. Más destacable es la impugnación a la fórmula que ha sido criticada porque supone que el cálculo se replicará uniformemente año a año y nada descuenta que la posibilidad no haya de producirse, sin ofrecer una alternativa de reducción, propio de la naturaleza de la chance, para llegar a un resultado justo.

Las aristas salientes de la crítica trae a colación la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "C., M. L. y otro c/ H. U. S. y otros s/daños y perjuicios (expte. n° 15.054-S-1994), donde entre otros criterios interpretativos sobre la pérdida de la vida humana (por ej., la pérdida en materia jurídica se avalúa en los perjuicios que sufren terceros a consecuencia de la muerte), señala en principio que la carga probatoria sobre el daño debe satisfacerse en concreto y no de un modo genérico. No es suficiente

acreditar una lesión a determinados intereses, es necesario que aporten elementos de juicio sobre sus específicas repercusiones patrimoniales o espirituales, aunque para formar convicción sobre estas a veces operen presunciones legales u *hóminis*; también es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico; si el daño está probado al momento de la condena, los sistemas procesales instituyen –tal el nuestro– algunas liberalidades probatorias cual es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art. 165 del CPC), así que existe un marco más amplio de apreciación discrecional del juzgador; cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños, pero estos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente usando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica; ello no quiere decir que el alcance del daño y su monto escapen totalmente a la exigencia de la actividad probatoria de la actora, con lo que queda clara la obligación inexcusable de demostrar los rubros resarcitorios reclamados (Julia Elena Gandolla, "Las cargas probatorias, importancia en el proceso, aspecto constitucional", en "Revista de Derecho de Daños. La prueba del daño", n° II, año 1999, pág. 231 y sgtes.).

Sigue diciendo el alto tribunal, en cuanto a aportar las pruebas necesarias para demostrar la extensión del daño, se persigue y en ese sentido es trascendente demostrar los ingresos de la persona que sufrió el daño, pues se corre el riesgo de una menor apreciación del monto potencial del daño a terceros por

parte del juzgador; que la prueba debió permitir reconstruir históricamente con la precisión y la certeza deseada, cuál era el valor medio de los ingresos que con rasgos de continuidad percibía en vida, en el presente caso, la causante.

Tal dimensión probatoria no se ha cumplido, lo señala la propia sentencia a fs. 1572 que ninguna prueba acercaron quienes se sitúan en el litisconsorcio pasivo, sí afirmaciones con relación a la occisa recientemente recibida y comenzaba su carrera en la empresa familiar, lo que no le permitía el conocimiento del criterio de la empresa para mostrar una meteórica evolución o la carencia de prueba acerca de las reestructuraciones o del tipo de gestiones que realizara que arrojaran ganancias y su monto; sí desempeño en el área de auditoria, en otra empresa como jefa de costos hasta su ingreso a M. Hnos., con objetivos de reestructuración, expandir y actualizar la empresa en informatización y otras medidas de eficientización, indicativos de la capacidad de la causante y más diversas capacitaciones. Todo lo que lo señala el judicante a fs. 1573 con cita de doctrina, observando que la práctica tribunalicia valora tales indicativos como pruebas indiciarias.

Es decir que el sentenciante en la amplitud de los fundamentos, dejó expuestos los elementos que en ausencia de pruebas certeras, pero indiciarias que catapultaban las facultades jurisdiccionales (art. 165 CPCCh/hoy art. 167)), contó como bien lo señala con los principios de los arts. 1084 y 1085 C.C. para reparar la desaparición de la cónyuge del actor como “jefa del hogar” por una parte, asimismo para el padre y la madre de la fallecida, en el marco de una vida profesional de

contribución a la actividad de la empresa familiar, ya que el grave acontecimiento comportó un daño cierto de innecesaria prueba por los accionantes, pero por imponencia de las presunciones legales de las normas civiles citadas. Bien definida la naturaleza de la chance por el juzgador, pero luego aproximó la indemnización cercana a un lucro cesante, cuando la frustración es de la chance y no la ganancia malograda. Es que como se señala en el presente acuerdo, las mismas accionantes peticionan la indemnización sin atenerse a determinaciones matemáticas (fs. 10, punto X). Los lineamientos jurisprudenciales a más de los citados de esta jurisdicción provincial, la CSJN señalando que con el art. 1084 CC la idea de "subsistencia", debe asemejarse a todo lo que la víctima ha podido representar para las personas a que se refiere, todo lo que la víctima hubiere podido suministrar como sostén, si bien descartarse los criterios estrictamente matemáticos, no por ello desechar totalmente los posibles ingresos de la víctima (Corte.Sup., 10/6/92, "R. E. P. de v. A. A.", en J.A. 1995-III-85, nos.100 y 101).

Por todo ello, considerando las condiciones personales, familiares, profesionales señaladas, condiciones sociales y económicas que presentaba la víctima, sus propios gastos, la mayor amplitud de la facultad jurisdiccional ante la calificación de las probanzas, las propias circunstancias de actividad comercial del esposo y eventual proyección, estimo asimismo a favor del esposo actor una indemnización como pérdida de chance un 10% de la evaluación del sentenciante al momento del hecho, ello es la suma de

$500.000, con más los intereses desde la fecha del evento a la tasa prevista hasta su efectivo pago.

Con respecto a los padres de la causante, señalan que en cuanto a lo profesional y económico, la empresa familiar era conformada por su padre, su tío y otros socios, que entonces ha de ponderarse la pérdida u oportunidad de los padres de que en el futuro se hubiere concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico por parte de A. y vuelve a destacar sus calidades profesionales y por lo que demandan uno y otro de los padres la suma de $500.000 para cada uno (fs. 12vta., a partir 5to.párr. y fs. 13).

El fallecimiento de un hijo, una hija es siempre un daño inconmensurable para sus padres y de difícil respuesta a lo que pueda responderse ante la magnitud del caso en forma justa y equitativa, frente a las diversas variables de cada caso en particular, máxime si se opone lo económico carente de estabilidad en los tiempos que corren, en tanto, por otra parte, ya se señaló en lo general el grado de aceptación de la prueba como indiciaria. Pero, además, los fundamentos resultan escuetísimos (fs. 12vta./13 aludidas), como en el concepto específico de la ayuda y acompañamiento a la vejez de los padres, donde se advierte sin mención de la madre, como atento a las edades del grupo familiar, de largo futuro, difícil de cuantificar si no es prudencialmente como daño actual, requerido por la pérdida de chance. Por todo lo expuesto en dichos marco y en tanto deben suministrarse las bases determinantes, en ejercicio de las facultades del art. 167 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico, debe determinarse en un 2% de la cuantificación de autos y su equivalente en la suma

de $100.000 al padre y $100,000 a la madre, con más los intereses desde el momento del hecho, a la tasa votada, hasta su efectivo pago.

Daño moral: El daño moral fue peticionado por el actor, cónyuge supérstite, aludiendo a circunstancias de la pareja y de proyección familiar, actividades extra familiares que compartían y los propios del actor resultado del accidente, que todo llevó a una mayor afectación en el plano emocional y psicológico; asimismo con relación a los padres (fs. 15vta.), que es innegable que tal pérdida para ellos supone un profundo estado de dolor y angustia, con independencia de su repercusión patrimonial. Cita jurisprudencia. Peticiona respectivamente por el rubro $1.000.000 para el actor B. y la suma de $800.000 para cada uno padre y madre.

El fallo se funda principalmente en que no es exigible la prueba del daño moral ante la muerte violenta de la cónyuge (fs. 1580 y ss.) y con respecto a los padres (fs. 1581 y ss.) sigue tales cauces, cita para ambos casos jurisprudencia comparativa antecedente y resarce, en exposición de argumentos entremezclados entre la pérdida de chance y el daño moral, a fs. 1578vta. al cónyuge supérstite en la suma de $450.000 y a fs. 1581vta. en la suma de $500.000 a cada uno de los progenitores accionantes.

La indudable amplitud de los hoy denominados violación de las consecuencias de los derechos personalísimos de la víctima (art. 1738 CCyC) y art. 1741 CCyC, indemnización de las consecuencias no patrimoniales, incluyen la indemnización del daño moral, sin necesidad de prueba directa, ingresan en la tónica así anticipada en el acuerdo de los Sres. ministros del

S.T.J. en los autos precedentemente referidos, caso “S. de C.”, cuando además exponen que constituye un concepto fecundo afín a todos los daños morales, que no vulneran directamente daños susceptibles de apreciación pecuniaria, con lo que ha de atenderse por una parte a todo clase de padecimientos insusceptibles de daño material, como por otra, asimismo su función de satisfacción a la víctima y no de sanción para el victimario, además de su independencia del daño material y donde su fijación debe quedar librada al prudente arbitrio judicial. La demanda de las víctimas y la alegación del daño naturalmente propio de su órbita de intimidad, no puede importar en consecuencia la posibilidad jurisdiccional de una determinación compensatoria en sentido propio, cuidando de no constituirse en un enriquecimiento sin causa de los afectados, sino las señaladas funciones satisfactorias, extremos del arbitrio judicial y prudencia ya expuestos en el presente acuerdo. Por ello es justo reconocer el monto indemnizatorio de $200.000 a favor del cónyuge supérstite por daño extrapatrimonial (daño moral, psicológico), con más sus intereses de conformidad con el presente acuerdo y $100.000 al padre y de igual monto a la madre.

Privación de uso del automotor de fs. 1623vta.

Se agravian las codemandas con cita de jurisprudencia por la condena del rubro en la suma de $82.489,71, con base en un costo de alquiler de tres meses y peticiona su revocatoria.

La accionante peticionó indemnización por privación de uso a fs. 17vta./18, sustentada en que en el actor B. se vio impedido del uso en razón que se trasladaba

diariamente a su lugar de trabajo y realizaba trabajos que le requería tal medio de traslados propios de la vida de relación, por lo que reclama por tal concepto la suma de $20.000.

Frente a la decisión de la sentencia fundándose concretamente en costos de traslado, por lo que obtiene un monto mayor a lo demandado que se base en el mismo supuesto, es lógica revela el desajuste del sentenciante, con lo que debe revocarse el monto que va más allá de lo accionado, por lo que se mantiene el monto reclamado de $20.000 por el rubro, con los intereses preestablecidos.

Por todo lo expuesto respecto al presente recurso de fs. 1619/1625vta., el mismo prospera parcialmente y revoca en sentido concordante la sentencia dictada. En lo respectivo a honorarios, atento los resultados carece de virtualidad.

Agravios de la F. P. de S. S.A. de fs. 1626/1641.

Por lo que se expone en el presente juicio traído a la alzada, impugna el presentante la decisión del fallo que extiende las consecuencias del fallo a su parte como citada en garantía, sosteniendo que la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago.

El fallo considera las cuestiones a fs. 1568vta., donde señala la defensa de la aseguradora que el seguro había sido dado de baja el 25 de febrero de 2011 por falta de pago, del siniestro ocurrido en 16 de marzo de 2011; que del informe pericial relativo a los libros contables referentes al cobro de primas surge que la citada en garantía hizo constar la anulación que esgrime como defensa; que con independencia de la variedad de libros en los cuales se procedió a anotar la anulación,

considera la invocación del art. 269 C. Pen., cuando prescribe que la registración contable de las anulaciones de póliza solo resultará procedente cuando exista notificación fehaciente al asegurado de tal circunstancia. Sin perjuicio de otras hipótesis, declara entonces que el fin de la relación y consiguiente muerte de la póliza debe cumplir un requisito básico, cual es la notificación, que la expresión es imperativa y no facultativa, conforme con la reglamentación de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Concluye que en consecuencia que no podría efectuarse registración alguna de anulación si antes no se emitió la notificación fehaciente y que la misma no pudo ser unilateral.

La extensa crítica de la Federación Patronal a partir de fs. 1626vta., refiriéndose a los límites del contrato y la plena validez de las cláusulas pactadas, para lo que cita fallos de la CSJN sobre los límites de la cobertura y hasta critica indebidamente parcialidad del fallo bajo el manto -dice- de endebles argumentos jurídicos; lo que llama también arbitraria y carente de justificación la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, desarrollando un cúmulo de razones que hace al contrato celebrado, el pago de las primas y consecuencias de la falta de pago; considerando enmarañados los fundamentos al respecto, que cita erróneamente el art. 269 Cód.Penal. Al oponer argumentación contra la concepción del sentenciante sobre la ausencia de registración del seguro (fs. 1629), sostiene que la ausencia de registración no conlleva a borrar de un plumazo el art. 31 LS, afirma que el requisito de la notificación fehaciente es a los efectos

de la registración contable y no es indispensable para la falta de cobertura y cita la norma referente al vencimiento del plazo para el pago de la prima, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Sostiene en consecuencia que la interpretación del juzgador no se ajusta a derecho, hasta llega a afirmar que la interpretación del juzgador es ficticia y falsa y afirma como "quid" de la cuestión (fs. 1630vta.), que la registración de la anulación de la póliza carece de relevancia, notificada o no notificada y que es indiscutible que la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago.

Frente a lo expuesto, que el propio recurrente transcribe los términos del art. 25.4.21 del reglamento al que alude, que solo admite la registración contable de la anulación de pólizas si existe notificación fehaciente del asegurado, o que la anulación se originare a solicitud del asegurado si existe pedido expreso y personal al efecto, el punto demuestra que no existe anulación de la póliza con efecto jurídico si no se cumplen los actos previstos, la notificación al asegurado o el pedido expreso de este.

Frente a lo expuesto, en el caso de incumplimiento de las cargas señaladas, no puede sostener lógicamente que la afectación es solo contable, ya que, si la validez de la anotación no rige por falta de notificación fehaciente o del propio asegurado, el resultado es la permanencia obligacional del contrato de seguro y en tal estado del contrato, ocurre el accidente motivo de los autos. La excepción de no cobertura por falta de pago que pudo oponer notificando a su asegurado de la suspensión de la cobertura, no fue ejercitada legalmente

y por extensión, tampoco pudo hacerlo con el tercero, accionante en autos. Lo señala con total ajuste mi colega preopinante, como el autor que se cita. Horacio Roitman, en "El seguro de responsabilidad civil", pág.199, ed. LinotipiaImpresiones año 1974: "…Para expresar claramente la limitación de las defensas oponibles, a fin de no perjudicar a la víctima, hay que establecer si el asegurador hubiera podido oponerle al tercero las mismas defensas y excepciones que podría haberle opuesto al su asegurado" y párrafo seguido: "De acuerdo a la enunciación genérica de la ley, podrá oponerle todas las defensas y excepciones que antes de ocurrido el siniestro hubiere podido oponer a su asegurado, vale decir, nulidad, vencimiento, reducción proporcional, caducidad, exclusión del riesgo, suspensión, mora en el pago de las primas, etc.

"No ejercitadas las defensas contra el asegurado por notificación fehaciente, quedó impedido jurídicamente de interponerlas contra el tercero".

Luego, explica el autor, existen causales de eximición de la obligación de indemnizar en el supuesto que no hubiere cumplido el asegurado con determinadas cargas, pero de ello no puede hacerse pasible al tercero. Que la solución tiene su fundamento en la equidad y en la práctica, "…entendido que se debe proteger a las víctimas que no pueden protegerse a sí mismas contra las causas que hacen riesgoso, a partir del daño, de tornar ineficaz el contrato de seguro; ni se ha querido que sus derechos puedan ser comprometidos, a partir del día que nace su crédito de reparación, por la negligencia, la mala voluntad o el dolo del responsable".

Los conceptos precedentes vigentes desde larga data en la legislación, no admiten la menor hesitación de ser aplicados en beneficio de las víctimas, hoy en conjunto con el dictado de la ley de orden público de Defensa del Consumidor, consustanciada su prelación con el art. 962 CCyC (citado erróneamente por el juzgador como art. 969 del Código Penal), el contrato de seguro, de esencia un contrato de consumo, de prestación de servicios sujeto a cláusulas predispuestas, todo es derecho vigente en aras de protección del consumidor con rango constitucional (art. 42 CN), aplicable aún a otras situaciones alcanzadas por otras normas, no como reemplazo, sino integración de los sistemas.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

En cuanto el segundo agravio, extiende la sentencia la responsabilidad de la aseguradora hasta el monto de las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresa la demanda, tiene sí la justa queja de la Aseguradora oponente.

La disposición extensiva del juzgador, resulta ajena a la trama litigiosa, improponible de su mantenimiento en esta alzada (art. 26 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico), resguardo paralelo del principio de defensa en juicio en ausencia de oposición oportuna por lo que la citada no fue citada con tales alcances (fs. 3vta.). Procede el agravio, solo debe responder en el límite del contrato de seguro.

Tercer agravio: cuantificación del rubro valor vida/pérdida de chance a favor de G. A. B., A. P. M. y A. M. V.

Pasan los cuestionamientos de la aseguradora en que a su juicio se valoriza y cuantifica el rubro valor vida a favor de los accionantes, otorgando una suma excesiva. Criticando el poder discrecional del sentenciante que debía limitarse –dice– a examinar lo demandado y nunca otorgar más de lo pedido.

Es claro que las argumentaciones pasan por similar crítica por lo que se ha dejado examinado los agravios respecto a los mismos rubros interpuestos por las partes codemandadas y cuentan por lo mismo, de la debida adecuación a las circunstancias de la causa, operando la reducción de los montos por los que se accionara, con lo que en definitiva, limitándose el agravio a peticionar el rechazo de los demandantes y que se reduzcan las sumas conferidas por la sentencia de primera instancia, lo que así ha resultado de las cuestiones tratadas, corresponde remitir a la recurrente a sus fundamentos y montos por los que en definitiva prospera el rubro valor vida.

4. Tercer agravio: daño psicológico a favor de G. B.

Rechaza la recurrente la procedencia del daño psicológico y en subsidio –dice– el monto de condena en la suma de $36.000 por tratamiento. En principio destaca que en la acción solo se reclamaba la suma de $20.000.

Impugna el modo de pronunciamiento por no corresponder la determinación de monto por el tratamiento del daño psicológico, pues de tal modo se duplicaría la indemnización, cuando fundaba a fs. fs. 1571vta., que tanto por la alegada pérdida de jerarquía laboral, padecimiento por estrés traumático por lo que peticionaba la suma de $200.000, entendiendo que todo

ello debía ser encuadrado en una incapacidad sobreviniente, sin que se produjera la prueba respectiva, por lo que rechaza el rubro (fs. 1577vta., punto XII, lro. y 2do. párr.). Pero luego, muy confusamente, habiendo negado el daño psicológico y el tratamiento de estrés postraumático y la necesidad de someterse a tratamiento terapéuticos, vuelve a tratar en el último párr. de fs. 1577vta. el daño psicológico, incurriendo en contradicción con la negativa precedente, con la de la propia postura de la actora que adhería a la ausencia de autonomía del rubro (fs. 13, punto b), en tanto el mismo que se encontraba comprendido al tratar el daño extrapatrimonial. Procede el agravio.

Cuarto agravio: daño moral a favor de G. B., A. M. V. y A. P. M. (fs. 1638vta.).

Se agravia la recurrente de las sumas otorgadas a los nombrados en el título por daño moral, por exorbitantes y carentes de fundamento, que su parte ni siquiera puede advertir mínimamente que elementos han sido tenidos en cuenta y como han incidido para establecer el elevado monto por el que se pronuncia. Peticiona en definitiva la reducción de la condena.

La queja tiene correspondencia con lo tratado en el presente acuerdo por tal rubro, donde el pronunciamiento reduce en efecto los montos de condena por el rubro, con lo que corresponde remitir a su resultado, prosperando el agravio parcialmente.

5. Quinto agravio. Tratamiento terapéutico y gastos a favor del Sr. B.

Sostiene la recurrente que se ha indemnizado el daño psicológico, no corresponde duplicar con el reconocimiento de los gastos del título. Niega por otra

parte la reparación de gastos por sepelio, pues no se acredita en autos su efectivo pago.

La sentencia se pronuncia sobre el particular a fs. 1576vta., advirtiéndose que el tratamiento terapéutico objetado en realidad se refiere a daños patrimoniales, que señala comprendidos en el art. 1086 del C.C., respecto a gastos de curación y convalescencia, de innecesaria prueba por la realidad de los daños físicos del actor resultantes del accidente, fractura en miembros superior izquierdo (fractura de cúbito y radio con desplazamiento) y posterior cirugía, tratamiento de encéfalo craneal con una convalecencia desde marzo a octubre de 2011. Fundando por otra parte la sentencia la razón por la que procede la reposición de gastos por sepelio, sobre la realidad del mismo y presunción de su abono, incluso parientes, con cita de jurisprudencia.

En consecuencia, la queja de la recurrente con otras motivaciones incumple con las exigencias del art. 268 Ley XIII n° 5 del DJ, advirtiéndose por otra parte, la razonabilidad de los montos respectivos, por lo que se confirman.

7. Privación de uso a favor del Sr. G. B. (fs. 1639vta.).

Se agravia la recurrente por el monto otorgado por privación de uso del automotor siniestrado por la suma de $82.489,71, por excesiva y exorbitante. Sostiene que la indemnización solo corresponde al titular del rodado, que no es el caso de autos, pero para el caso hipotético que se haga lugar, se revise en función de la jurisprudencia que cita sobre el tiempo de reparación.

Desde que el presente acuerdo conlleva precisamente la reducción de los montos objetados, con ajuste a los

extremos pretendidos, corresponde remitirse a lo decidido en consonancia.

8. Fecha desde la que se establecen intereses para gastos de tratamiento psicológico.

El agravio carece de virtualidad, habiéndose revocado precisamente en razón del agravio de la misma parte el pronunciamiento respecto al daño psicológico.

Respecto a los intereses objetados por las codemandadas a fs. 1624/1624vta., en cuanto a la tasa activa del B. del C., el cuestionamiento en tanto comporta dejar de lado la tasa vigente en la jurisdicción, ajena al eventual argumento que señala que se impone por una insuficiencia de la tasa pasiva y con ello la introducción de una compensación por depreciación prohibida por la Ley 25561 que cita. Son claros los componentes de la tasa, pero la aplicación de la tasa activa apelada es evolución que devino desde que se dejó de aplicar la pasiva a partir de los fallos de los altos tribunales (CSJN autos: "Banco Sudameris c/ Belcam S.A., fecha 17/6/94; STJCh autos "Sifuentes, Carlos c/ La Pradera S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo", expte. n° 15.502-S-1996), conforme con la situación económica, las condiciones del mercado y costo del dinero subiendo o bajando de acuerdo a las distintas variables incidentes. Por otra parte, la tasa establecida responde a los principios de la reparación plena previstos en la legislación vigente (arts. 1740, 1747 CCyC), responde a la previsión del art. 768, inc. c, que ordena los intereses moratorios, conforme al orden establecido en el inciso c. cit., quedó en las facultades de los jueces la aplicación de la tasa de interés que corresponda, a cuyo respecto el Excmo.

S.T.J. fijó las pautas y la tasa respectiva a aplicarse en el ámbito provincial, a la que responde la tasa apelada que en consecuencia se confirma.

Pluspetición inexcusable de fs. 1624vta.

La recurrente establece parámetros de supuestos excesos de los demandantes en los montos indemnizatorios reclamados, señalando la defensa opuesta oportunamente en razón de los fallos de jurisprudencia citados, con lo que peticiona se aplique la penalidad del art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial.

El confronte de la norma procesal citada en razón del petitorio, permite advertir que no resultan los presupuestos de la norma que legitimen la aplicación sancionatoria. Por una parte, no se trata del caso en que el peticionante hubiere admitido el pronunciamiento del juez y por la otra, el litigio ha respondido precisamente al arbitrio judicial.

A todo evento, las circunstancias del juicio, precisamente motivadas por el hecho generador del daño, pudieron motivar pretensiones que las accionante consideraban justas.

Por todo ello, se rechaza la aplicación sancionatoria pretendida.

Apela los honorarios por altos (fs. 1625).

Comportando los recursos interpuestos y modificaciones resultantes la aplicación del art. 282 Ley XIII n° 5 del DJ, carece de virtualidad el pronunciamiento respecto al presente agravio.

De acuerdo a los recursos tratados y su resultado, habiendo concordado en el pronunciamiento que corresponde con el voto de primer término de mi colega Dr. Alexandre, emito mi voto en los términos que

propone. En materia de costas en la primera instancia, el carácter indemnizatorio del juicio y en tanto se vieron las accionantes en la necesidad de la reparación pertinente, se mantienen a las codemandadas y citada en garantía en lo que corresponda (art. 69 Ley XIII n° 5 del DJ.). Por las mismas motivaciones se imponen en la alzada a las codemandadas y alcances pertinentes a la citada en garantía.

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 DJ, los arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

De conformidad con lo expuesto, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto en todas sus partes, la reserva del caso federal señalada y la determinación de los honorarios a la firma del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de las demandadas J. S.A y R. S.A. y la citada en garantía F. P. de S. S.A.

2) Revocar parcialmente el fallo de la sentencia de fs. 1562/1583, manteniéndose la condena, pero por las sumas de pesos setecientos setenta mil ($770.000), con más sus intereses desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago en favor del Sr. G. A. B. y la suma de pesos doscientos mil ($200.000) para cada uno de los padres de la víctima, Sra. A. M. V. y Sr. A. P. M., todos calculados al momento del evento, con sus

intereses con la tasa y del modo establecido en los considerandos pertinentes.

3) Revocando el punto 2 del resolutorio antes referido y extender la condena a la citada en garantía hasta los límites de la póliza convenida.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la condenadas en forma *in solidum.*

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y Dra. C. E. Q., en conjunto, en el dieciocho por ciento (18%), a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., en conjunto, en el dieciséis por ciento (16%), al Dr. D. A. T., en el quince por ciento (15%), al perito C. O. A. en el uno por ciento (1%), al Dr. P. N. en el uno por ciento (1%), al contador G. A. O. en el uno y medio por ciento (1,5%) y a la licenciada F. S. L. en el uno y medio por ciento (1,5%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), a los Dres. L. D. C. y D. A. T., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. E. R. H., E.G. H. J. y Dra. C. E. Q., en conjunto, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la introducción de la cuestión federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de la renuncia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara